

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10	65 »
Tres id.....	6	»

Pago adelantado.

Las leyes o ligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil)=Inmediatamente que los Srs. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17	50 ptas.
Seis meses.....	9	10 »
Tres id.....	4	90 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## Parte oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 194.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado de cada semana, á favor de todas las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil, con remuneración ó sin ella, á jornal, sueldo ó participación de los beneficios, ó á destajo, y que se hallen comprendidas en alguno de los conceptos siguientes:

1.º Dependientes de comercio propiamente dichos, es decir, las personas de ambos sexos encargadas en tiendas, farmacias, almacenes y demás establecimientos similares, de vender al por mayor ó al por menor, ó de auxiliar á la venta dentro del mismo establecimiento, incluso en operaciones de escritorio y contabilidad.

2.º Mozos de almacén, tienda, despacho ú oficio, carga, limpieza, criados, conserjes, recadistas, reparadores, y, en general, todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil; y

3.º Aprendices y meritorios de cualquiera de los conceptos mencionados en los números anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

Art. 2.º Para los efectos del precedente artículo, los establecimientos mercantiles y sus anejos se abrirán y cerrarán á las horas que fijen las Juntas locales de Reformas Sociales, teniendo en cuenta las diferentes condiciones de cada localidad y época del año. Los sábados podrá diferirse el cierre media hora.

Los pactos entre patronos y dependientes referentes á este punto que se hallasen establecidos á la publicación de la presente Ley no necesitarán ser ratificados.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, á las prescripciones de esta ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúen en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación ó sin ella, sea en otra distinta.

Con objeto de que los recadistas y repartidores que prestan sus servicios fuera del establecimiento, no rebasen las horas de la jornada, establecidas de conformidad con el párrafo anterior, comenzarán sus faenas una hora más tarde de la señalada para la apertura, y las terminarán una hora después de la del cierre. En los casos de excepción que señala el artículo 3.º, así como en los más favorables á que alude el artículo 9.º, las horas de trabajo de los recadistas y repartidores se dispondrán de tal modo que nunca excedan de la jornada legal, ó convenida, sea dentro ó fuera del establecimiento.

El personal especial destinado á la limpieza de los establecimientos mercantiles podrá, de acuerdo con sus jefes, comenzar sus tareas una hora antes de la que se fija para la apertura, siempre que por esto no se altere la jornada máxima de trabajo señalada por esta ley.

Art. 3.º No están comprendidos

en lo que dispone el párrafo primero del artículo anterior, respecto á las horas de apertura y cierre, los siguientes establecimientos:

1.º Farmacias, tiendas de artículos de cirugía, ortopedia, sanidad y laboratorios.

2.º Empresas de servicios fúnebres.

3.º Cafés, fondas, hoteles, carnicerías, pescaderías, cervecerías, horchaterías, puestos de refrescos, casas de comidas, que no sean á la vez tabernas ó expendedurias de bebidas alcohólicas, mercados, panaderías, fruterías, verdulerías, ultramarinos, vaquerías, peluquerías y barberías.

4.º Ventas de artículos de comer, beber y arder, en locales de espectáculos públicos, estaciones, trenes y buques.

5.º Venta y distribución de periódicos y revistas en cualquier paraje.

6.º Casas de baños.

7.º Expendedurias de las Compañías Arrendataria de Tabacos y Timbres del Estado.

8.º Cajas de Ahorros y Montes de Piedad.

9.º Cualquier otro establecimiento similar á los anteriores, en los casos en que no pueda someterse al régimen ordenado en el artículo 2.º, sin grave perjuicio para el interés público, y aquellos en que las operaciones de venta no exijan la asistencia continua de los dependientes, ó en que por la naturaleza del comercio tuvieran que efectuarse dichas operaciones fuera de las horas fijadas en el citado artículo.

Art. 4.º Las exenciones á que se refiere el número 9.º del artículo anterior serán declaradas á solicitud de la mayoría de los dueños de los establecimientos de cada gremio ó ramo del comercio de cada población, por la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio ó ramo, tanto de comerciantes como de dependientes, y concediéndose recur-

sos ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá, oído el Instituto de Reformas Sociales.

En caso de recurso, la exención no surtirá efecto mientras no sea confirmada por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 5.º Todas las excepciones de esta Ley se entenderán sin perjuicio del derecho de las personas empleadas en los establecimientos exceptuados y comprendidas en la enumeración de los apartados 1.º á 3.º del artículo 1.º, de modo que todos, cualesquiera que fuese la distribución de la jornada que se acuerde de conformidad con el artículo 6.º, gocen del descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado.

Art. 6.º En los casos á que se refieren los números 1.º al 8.º del artículo 3.º, el gremio ó ramo del comercio de que se trate, ó los comerciantes particulares, si no constituyeren gremio, acordarán la distribución de la jornada uniforme en cada gremio, oyendo á las Asociaciones de dependientes de la localidad, y donde éstas no existan, á los dependientes de cada gremio ó ramo del comercio, y remitirán copia del acuerdo al Inspector del trabajo, donde lo hubiere; en su defecto, á la Junta local de Reformas Sociales, y, á falta de ésta, al Alcalde. En el caso del número 9.º del mismo artículo, la distribución constará en cada concesión.

Si los dependientes ó sus Asociaciones no hubiesen llegado á un acuerdo con los patronos en cuanto á la referida distribución, podrán formular recurso ante el Ministro de la Gobernación, quien en ese caso resolverá en el término de treinta días, oyendo previamente al Instituto de Reformas Sociales por un plazo de quince días.

Art. 7.º Un ejemplar del acta ó de la concesión donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Inspector del trabajo, en su caso, ó por la Junta de Reformas

Sociales, y á falta de ésta, por el Alcalde, se colocará en lugar visible de cada uno de los establecimientos exceptuados.

En todo caso se señalarán con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquéllas en que han de trabajar los distintos turnos ó clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

Art. 8.º No regirá lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º, respecto á toda clase de establecimientos:

1.º Cuando se trate de trabajos necesarios para evitar perjuicios inminentes, ó por causa de inventario ó balance, instalación ó traslado del establecimiento ú otros semejantes.

2.º Durante un periodo máximo de treinta días al año, sin que en ningún caso pueda utilizarse más de seis días seguidos. La determinación de este periodo de tiempo corresponderá á la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, al Alcalde, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º respecto á la declaración de excepciones.

Se entiende por inventario ó balance el que obligatoriamente establece para los comerciantes individuales y Sociedades mercantiles el Código de Comercio, y no los que por su propia comodidad quieran además establecer los comerciantes y Sociedades en otras ocasiones ó momentos del año. Estos inventarios y balances se habrán de verificar forzosamente dentro de la jornada de trabajo ó en alguno de los treinta días á que alude el apartado 2.º del presente artículo.

Si para los trabajos extraordinarios á que este artículo se refiere se establecieren turnos entre la dependencia, se cumplirá estrictamente lo prevenido en el anterior.

Si, por el contrario, se pretendiere encomendar esa labor, como aumento de jornada, á la misma dependencia que tuviere á su cargo el trabajo ordinario del establecimiento, será indispensable que se obtenga para ello autorización expresa de la Junta local de Reformas Sociales, la cual cuidará de que el aumento de jornada no exceda de dos horas.

Art. 9.º Cuando por pacto, costumbre ó Reglamento se hallen establecidas ó se establezcan condiciones más favorables al descanso de las señaladas en la presente Ley, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las disposiciones de la misma, tanto en lo referente á la jornada, como en la renuncia á la excepción que pudiera aplicarse en virtud del artículo 3.º

Art. 10. Las personas que se hallaren en un establecimiento mercantil á la hora del cierre, podrán terminar sus operaciones, sin que en éstas se invierta más de media hora; pero como indicación de que las operaciones del día han termina-

do, se cerrarán todas las puertas, menos una, y ésta á la mitad, desde el momento señalado como hora para el cierre, y considerándose así terminado el trabajo de una manera efectiva, saldrá inmediatamente la dependencia á que esta Ley se refiere, sin que pueda retenerse en el establecimiento más personal que el necesario para terminar las operaciones arriba indicadas, dentro de la media hora concedida.

Art. 11. Durante la jornada de trabajo se concederá á las personas á que se refiere la presente Ley, un descanso de dos horas para comer.

Corresponderá á las Juntas de Reformas Sociales la fijación de dichas horas en cada localidad, así como la determinación de si deben ó no ser clausurados los establecimientos durante tal periodo, respetando en todo caso los pactos concertados á este propósito entre los gremios y sus respectivas dependencias.

Art. 12. Se prohíbe, durante las horas de cierre, toda venta en la vía pública de las mercancías que constituyen el comercio de los establecimientos á que se refiere la presente Ley.

Art. 13. El cumplimiento de esta Ley, respecto de los establecimientos mercantiles será objeto de la Inspección del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo á las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

La Inspección en lo relativo á la prohibición de la venta en la vía pública establecida en el artículo anterior, corresponderá á las Autoridades gubernativas, ó, en su defecto, á las municipales.

Art. 14. Un ejemplar, por lo menos, de esta Ley, se colocará en sitio visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

Art. 15. Los establecimientos y comercios á que se refiere la presente Ley, no podrán tener el régimen de internado sin previa y expresa autorización de la Autoridad gubernativa local. Para su concesión será indispensable oír á la Junta local de Reformas Sociales, é informe técnico sanitario favorable respecto de las condiciones de higiene y salubridad del local destinado á viviendas de la dependencia. Dicho local será revisado semestralmente por la inspección sanitaria, sin perjuicio de las disposiciones vigentes sobre inspección del trabajo, que en un todo le son aplicables, según el precepto general del artículo 13.

Los establecimientos y comercios que á la publicación de esta Ley tengan el régimen de internado, deberán proveerse de dicha autorización en el plazo de seis meses, á contar desde el día de la publicación.

Art. 16. En el caso de que algún patrono utilizase el internado para faltar al precepto del descanso que corresponde á la dependencia á te-

nor de la presente Ley, los dependientes perjudicados podrán dirigir sus quejas á las Juntas locales de Reformas Sociales para la procedente corrección del abuso.

De la resolución de estas Juntas, en este como en los demás casos, se podrá recurrir al Ministro de la Gobernación en la forma que señala el párrafo segundo del artículo 6.º

Art. 17. Si alguno de los establecimientos exceptuados comprendiese, juntamente con la venta de los artículos que producen la excepción, otros en los que ésta no es posible, se considerará que la excepción conseguida no aprovecha á los segundos, y, por tanto, se prohíbe la venta de ellos fuera de las horas que normalmente les corresponda, á tenor del artículo 2.º ó del 9.º

Art. 18. Se aplicará á los dependientes varones comprendidos en esta Ley, la de 27 de febrero de 1912, llamada vulgarmente «Ley de la Silla», en la parte que á los mismos pueda ser aplicable.

Art. 19. Los infractores de esta Ley serán castigados, la primera vez que cometan la infracción con una multa de 25 á 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble á la que se hubiere impuesto en la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal.

La calificación de reincidencia no estará sujeta á ningún transecurso de tiempo. En lo relativo á penalidad regiran las disposiciones vigentes acerca de la Inspección del trabajo, correspondiendo en todo caso á las Autoridades gubernativas la imposición de las multas; pero la declaración de reincidencia deberá ser hecha por el Inspector del trabajo, donde le hubiere; en su defecto por la Junta local de Reformas Sociales, y, á falta de ésta, por el Alcalde.

Art. 20. Si por cualquiera causa resultase estéril la acción gubernativa en cuanto á las reclamaciones que se hicieren por incumplimiento de la presente Ley, los interesados podrán acudir á los Tribunales industriales establecidos por la Ley de 22 de julio de 1912, y utilizar el recurso de casación que la misma establece en su artículo 48.

Art. 21. La presente Ley empezará á regir á los tres meses de su publicación. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de la misma.

Art. 22. Para los menores de edad, empleados en establecimientos de comercio, seguirán rigiendo las disposiciones de los artículos 2.º, 4.º y 8.º de la ley de 13 de marzo de 1900, que regula el trabajo de mujeres y niños, con la sola modificación de aplicarse el descanso de dos horas fijado en el artículo 11 de la presente Ley, en vez del de una que establece el artículo 2.º de aquélla, y además la Ley de Contra-

to de aprendizaje de 18 de julio de 1911.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de julio de mil novecientos dieciocho.—Y EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.  
(De la *Gaceta* núm. 186.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los diversos trámites establecidos por la legislación para aquilatar la justicia de la más grave de las sanciones contenidas en nuestro Código Penal, la pena de muerte, responden perfectamente á lo excepcional del castigo y á su carácter irreparable.

Así, la vigente ley de Enjuiciamiento Criminal previene que contra las sentencias que no haya dictado el Tribunal Supremo, en las cuales se imponga la pena de muerte, se considere admitido de derecho en beneficio del reo el recurso de casación, y que cuando se declare no haber lugar á este recurso por ninguna causa, la Sala mande pasar los autos al Fiscal, y con lo que éste exponga, y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algún motivo de equidad para aconsejar que no se ejecute la sentencia firme, propondrá á V. M. por conducto del Ministro de Gracia y Justicia la conmutación de la pena.

En este punto cree el Ministro que suscribe que es conveniente aportar al Tribunal Supremo, como dato para fortalecer su juicio y más tarde los de la Sección del Ministerio de Gracia y Justicia, de la Comisión permanente del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros, que por este orden entienden en el expediente de indulto de que se trata, el informe de la Audiencia que dictó el fallo, pues ella pudo apreciar durante la substanciación del proceso y en el acto de la Vista, circunstancias de las cuales se desprendan los motivos de equidad á que la Ley se refiere.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 27 de junio de 1918.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Alvarc Figueroa.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los expedientes de indulto de la pena de muerte que el Tribunal Supremo incoe por haber declarado no haber lugar al re-

curso de casación admitido de derecho en beneficio del reo, dicho Supremo Tribunal pedirá informe á la Audiencia respectiva, para que lo emita la Sala sentenciadora, oyendo al Fiscal, acerca de si concurre algún motivo de equidad que aconseje la conmutación de la pena; debiendo este dictamen unirse á los antecedentes que se remitan al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º El informe á que se contrae el artículo anterior habrá de enviarse por la Audiencia al Tribunal Supremo en el plazo que ésta fije, y que no podrá exceder de treinta días.

Dado en Palacio á veintisiete de junio de mil novecientos diez y ocho. —ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alvaro Figueroa.

De la *Gaceta* núm. 180.

## Gobierno civil.

### SUBSISTENCIAS

#### Estadística de la recolección

##### Circular.

Remitidos á los Sres. Alcaldes los impresos para la estadística de la recolección y publicada en el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 12 de los corrientes, una circular de este Gobierno, dando instrucciones acerca del cumplimiento de las dictadas por la Comisaría general de Abastecimientos, espero me comunicarán las dudas que tuvieren respecto á ese servicio, á fin de aclararlas acto seguido. Al mismo tiempo advierto á los Sres. Alcaldes que no hayan recibido, por cualquier causa, los referidos impresos, se sirvan participarlo á este Gobierno sin demora alguna, al objeto de enviarles más ejemplares.

Burgos 15 de julio de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso y López.

## Providencias judiciales

### Burgos.

D. José Daniel Santa María Arijita, Juez municipal en cargos del de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á ser herederos de D.ª Bruna Francisca González de las Cuevas, hija de D. Remigio y D.ª María, difuntos, natural y vecina de esta ca-

pital, en donde falleció el día 25 de febrero último, á fin de que, dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan á deducirle ante este Juzgado, bajo apercibimiento en otro caso, de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; advirtiéndole que se han presentado en este Juzgado á reclamar la herencia de dicha señora, sus hermanos de doble vínculo, D. Manuel y D.ª Agapita González de las Cuevas, y sus sobrinos carnales D.ª María de las Mercedes González Alcalde y D. José, D. María Soledad, Doña María de la Trinidad, D.ª Laurentina y D.ª Aurelia Castilla González, como únicos parientes más próximos de la finada; pues así lo tengo acordado en el expediente sobre declaración de herederos abintestato que se instruye por muerte de expresada D.ª Bruna, solicitada por su hermano D. Manuel.

Dado en Burgos á 12 de julio de 1918.—José D. Santamaría.—Por su mandado, P. H., Damián Cantero.

### Roa.

D. Emilio Lacalle Matute, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: que en este Juzgado se ha promovido expediente de jurisdicción voluntaria por D. Vicente García Moreno, vecino de esta villa, para inscribir en el Registro de la propiedad el dominio de la finca que á continuación se describe, que adquirió por compra á D. Narciso del Val García, y se convoca á quienes pueda perjudicar dicha inscripción, para que en término de 180 días, cuyo plazo empezó á correr el 4 de febrero último, comparezcan en este Juzgado si quieren alegar su derecho, cuya finca es la siguiente:

Unas ruinas de casa en la calle de los Balcones, de esta villa de Roa, sin número, con paredes de mampostería de tres metros de altas y un corral contiguo, que ocupa aquélla 11 metros de longitud y otros tantos de fondo, y éste 18 de longitud y ocho de fondo, ó sea en junto 265 metros cuadrados, lindando N. ó sea entrada calleja de D. Patricio Olavarría, E. ó izquierda calle de los Balcones, O. ó sea derecha corral de herederos de Melchor Murga y sur ó espalda con casa y corral de Fernando Gaona.

Sobre dichas ruinas ha construido el recurrente un almacén, siendo en la actualidad sus linderos á consecuencia de la construcción los siguientes: derecha entrando ó sea N. calleja de D. Patricio Olavarría, izquierda ó sea S. registro del mismo almacén con su puerta de entrada á la calle de los Balcones y casa y corral de herederos de Fernando Gaona, E. ó sea de frente calle de los Balcones y O. ó espalda herederos de Melchor Murga.

Y para su inserción, por tercera vez, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 400 de la ley Hipotecaria, se expide el presente en Roa á 9 de julio de 1918.—Emilio Lacalle.—Por su mandado, Jesús L. Vivar.

### Salas de los Infantes.

D. Pablo N. Salvador, domiciliado últimamente en Hontoria del Pinar, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Salas de los Infantes, para que preste declaración en causa por hurto de tres pinos.

Salas de los Infantes 27 de junio de 1918.—Tomás Pineda.

### Mérida.

Melero Moreno (Fermin), natural de la villa de Roa, de estado soltero, jornalero, de 34 años, domiciliado últimamente en dicha villa, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Mérida para constituirse en prisión en dicha causa, bajo apercibimiento de ser declara-

do rebelde y pararle los perjuicios que haya lugar en derecho.

Mérida 28 de junio de 1918.—El Juez instructor, N. N.

## Anuncios Oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

#### Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Vallarta de Bureba, partido judicial de Brieviesca, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 4 de julio de 1918.—El Secretario de Gobierno, Severino Barros de Lis.

## DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE BURGOS

### Segundo trimestre de 1918.

Cuenta que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

#### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	68340'26
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	308897'23
Cargo.....	372237'49
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	300010'50
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	72226'99

#### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre
			Pesetas.
1 Propios.....	5086'09	3878'84	8964'93
2 Montos.....	"	"	"
3 Impuestos.....	32256'02	61814 99	94071'01
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	3'27	3'27	6'54
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	7497'73	4414'86	11912'59
8 Resultas.....	166451'63	"	166451'63
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	154306'39	238785'27	393091'66
10 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	365601'13	308897'23	674498'36
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	59144'05	64177'02	123321'07
2 Policía de seguridad.....	13605'47	18706'77	32312'24
3 Policía urbana y rural.....	24166'10	46841'55	71007'65
4 Instrucción pública.....	2750'48	3025'51	5775'99
5 Beneficencia.....	23524'72	16293'78	39818'50
6 Obras públicas.....	54990'58	49132'53	104123'11
7 Corrección pública.....	3643'17	3643'17	7286'34
8 Montos.....	"	"	"
9 Cargas.....	104849'45	81159'33	186008'78
10 Obras de nueva construcción.....	12952'58	10982'43	23935'01
11 Imprevistos.....	2634'27	6048'41	8682'68
12 Resultas.....	"	"	"
DATA.....	302260'87	300010'50	602271'37

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Burgos á 30 de junio de 1918.—El Depositario, Juan A. Cortés.

#### CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Burgos á 30 de junio de 1918.—El Contador, Angel G. Arbo.—V.º B.º.—El Alcalde, Gutiérrez Moliner.

#### Alcaldía de Villarmero.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de hoy, ha acordado quede terminantemente prohibido, desde este día, pescar tanto á mano como con cualquiera otra clase de instrumento ó red en el cauce molinar de este pueblo, dentro de la parte que recorre desde el término denominado Entrada al Cantillo hasta el Molino, que es de donde se surte de aguas para el consumo doméstico este municipio, así como lavar ropas de cualquier clase y arrojar animales de ninguna especie que contaminen las aguas, y que los infractores sean castigados dentro de las facultades que establece el artículo 77 de la vigente ley Municipal, con la multa de una á 15 pesetas, sin perjuicio de la acción de los Tribunales ordinarios si el hecho constituyese delito.

Villarmero 7 de julio de 1918.—El Alcalde, Ramón Vivar.

#### Alcaldía de Torregalindo.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana para el año de 1919, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán presentarse por los contribuyentes las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Torregalindo 10 de julio de 1918.—El Alcalde, Regino Serrano.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Palacios de Benaver.

Villusto.

Olmedillo de Roa.

Cardeñajimeno.

Hontangas.

Santa Cecilia.

Hoyales.

Sotillo de la Ribera.

Fuëntespina.

Arraya de Oca.

Revilla Vallejera.

Ocón de Villafranca.

Torresandino.

Nebreda.

Tórtoles del Esgueva.

Monterrubio.

Cañizar de los Ajos.

Gumiel de Hizán.

Anguix.

Barcina de los Montes.

Villaverde-Peñahorada.

Respecto de rústica y pecuaria:

Arlanzón.

Ciardoncha.

Fresneña.

Respecto de rústica y urbana:

Pinilla-Trasmonte.

Villasidro.

Respecto de rústica:

Villanueva de Gumiel.

#### Alcaldía de Villafruela.

Formado el recuento general de toda la ganadería de este distrito correspondiente al año actual y que

ha de servir de base á los nuevos apéndices al amillaramiento para el próximo año de 1919, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los interesados en el mismo puedan examinarle libremente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villafruela 30 de junio de 1918.—El Alcalde, Inocencio Maté.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Gumiel de Hizán.

Barcina de los Montes.

#### Alcaldía de Pedrosa de Rio-Urbel.

Por hallarse provista interinamente la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, Lodoso, Marmellar de abajo y Marmellar de arriba, según la clasificación 5.ª del referido partido médico, dotada con el haber anual de 750 pesetas, consignadas en presupuesto, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por asistencia de 18 familias pobres del distrito, transeuntes, enfermos y casos de oficio que previene la ley de Sanidad, se anuncia vacante para su provisión en propiedad.

Los solicitantes, que habrán de ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El agraciado podrá contratar las iguales de los vecinos pudientes de los pueblos ya citados, que dista el más lejos tres kilómetros del pueblo de cabecera.

Pedrosa de Rio-Urbel 28 de junio de 1918.—El Alcalde, Elías Marcos Rio.

#### Alcaldía de Valdezate.

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante y se anuncia por segunda vez, la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 750 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de 25 familias pobres, casos de oficio y demás ajenos á su profesión, pudiendo el agraciado contratar con 155 vecinos pudientes á razón de 20 pesetas en concepto de iguales por cada uno al año.

Los aspirantes, que habrán de ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus instancias en esta Alcaldía, extendidas en el papel correspondiente y acompañadas de los justificantes en que acrediten dichos extremos, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valdezate 6 de julio de 1918.—El Alcalde, Bartolomé Bajo.

#### Alcaldía de Santibáñez del Val.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el haber anual de 375 pesetas, pagadas del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, pues pasado que sea, no se admitirá ninguna.

Santibáñez del Val 4 de julio de 1918.—El Alcalde, Perfecto Alonso.

#### Alcaldía de Olmedillo de Roa.

En virtud de hallarse provista interinamente la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, y con el fin de que se provea en propiedad, se anuncia la vacante por término de treinta días, con el haber anual de 650 pesetas que se hallan consignadas en el presupuesto ordinario, que serán satisfechas por trimestres vencidos.

Los que deseen solicitarla presentarán sus instancias en el plazo indicado ante esta Alcaldía, en el papel correspondiente, acompañadas de la certificación de buena conducta y de los méritos y servicios que los aspirantes hubiesen prestado ante cualquier Ayuntamiento.

Olmedillo de Roa 9 de julio de 1918.—El Alcalde, Eutiquio Vélez.

#### Alcaldía de Altable.

Se necesita en esta villa un individuo que reúna las condiciones indispensables de saber leer y escribir y que observe buena conducta, para que sirva la vacante de guarda municipal, durante los meses de julio, agosto y septiembre, pagándole mensualmente 62 pesetas que le serán satisfechas por meses vencidos de los fondos municipales, y también se le proveerá durante dichos tres meses de casa gratuita para vivir.

Los aspirantes á desempeñar dicho cargo, deberán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, durante los ocho días siguientes á la publicación del presente anuncio en este periódico oficial.

Altable 4 de julio de 1918.—El Alcalde, Ruperto Hernando.

Jefatura Administrativa de Burgos. El Jefe Administrativo Militar de esta plaza,

Hace saber: Que el día 29 del actual, á las once horas, tendrá lugar en la Administración del Hospital militar un concurso, en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho establecimiento, en la cantidad que sea necesaria para su servicio, de los artículos de consumo siguientes: aceite vegetal, arroz, azúcar blanco de caña, carbones de cok, mineral y vegetal, café, chocolate, carne de vaca, gallinas, garbanzos, huevos, jabón, común, leche de vacas, manteca de cerdo, pasta para sopa, patatas, ternera,

tocino y vinos, común y de Jerez, durante el próximo mes de agosto, con arreglo á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 8 de julio de 1918.—Vicente Franco.

#### Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

Existiendo vacantes en este Regimiento tres plazas de herrador de tercera categoría, las cuales han de ser provistas con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real orden circular de 8 de junio de 1908 (C. L. número 95), se anuncia por el presente para que los que deseen ocuparlas, dirijan sus instancias al Sr. Coronel del Cuerpo, hasta el 23 del actual, en cuyo día, á las once de la mañana, se celebrarán los exámenes ante la Junta técnica del mismo.

Burgos 2 de julio de 1918.—El Comandante mayor, Florencio Ramos.

#### Anuncios particulares

##### Alcaldía de Merindad de Montija.

En el pueblo de Bercedo, de este distrito, ha sido detenido un caballo abandonado, de las señas siguientes: blanco, con las patas un poco oscuras, las crines y cola largas y herrado de las cuatro patas.

Lo que se publica en este periódico oficial para que quien se crea ser su dueño pueda pasar á recogerle en el término de 15 días, pues pasados que sean se venderá en pública subasta.

Merindad de Montija 10 de junio de 1918.—El Alcalde, Enrique Barbó.

#### BANCO DE BURGOS

La Junta de Gobierno, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 55 de los Estatutos, convoca á los señores accionistas á Junta general ordinaria, que se celebrará el día 4 de agosto próximo, á las once en punto de su mañana, en las oficinas sociales.

Para la asistencia á la Junta general, los señores accionistas deberán tener presente lo establecido en los artículos 52 y 53 de los Estatutos del Banco.

En los ocho días precedentes al de la celebración de la Junta los señores accionistas que hayan obtenido papeleta de asistencia podrán examinar la administración social y situación del Banco.

Burgos 13 de julio de 1918.—El Secretario, Gerardo Moreno.

#### DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS.

IMPRENTA PROVINCIAL